



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante. Graciela González Castro
Demandado. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2021-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Tuluá, 27 de octubre de 2022

De la revisión del expediente, el Juzgado considera pertinente efectuar el control de legalidad solicitado por la ejecutada **COLPENSIONES** (archivo No. 50 del expediente digital), en relación con las actuaciones surtidas al interior de este litigio, pues, se advierte la ocurrencia de actos que podrían acarrear nulidad de lo aquí actuado, como se explicará en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conocido es que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo un proceso la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado, la figura procesal denominada “*control de legalidad*”.

El control de legalidad, en suma, es una herramienta tendiente a velar por la legalidad de los procesos, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, el Código Procesal del Trabajo, no estableció la mentada herramienta jurídica, pero en su defecto consagró en el artículo 145 la “*aplicación analógica*”, consistente en que, ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, reza su artículo 132, lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Luego de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, por medio de Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de abril de 2022 (archivo No. 25 del expediente digital) se libró mandamiento de pago y la Secretaría del Despacho procedió con la práctica de la notificación personal a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, respectivamente, el día 08 de junio de 2022, tal como se evidencia en el archivo No. 29 del expediente virtual. Luego, encontramos que las ejecutadas remitieron contestación de la solicitud de ejecución o formulación de excepciones, de la siguiente manera: el día 22 de junio por parte de **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial (archivo No. 48 del expediente digital), y el día 23 de junio del mismo año por parte de **PORVENIR S.A.** (archivo No. 46 del expediente digital).

Al revisar el contenido de dichos memoriales, se tiene que la ejecutada **COLPENSIONES** solicitó un control de legalidad por parte del Juzgado. Concretamente, expresó lo siguiente: “Se ejerza el **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el auto 101 emitido el día 06 de abril de 2022 y notificado por estados el día 07 de abril de 2022 y de esa forma modificar el numeral segundo en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, en razón a que no hay lugar a ello” (subrayado del Juzgado).

Así las cosas, resulta preciso decir que le asiste razón a la ejecutada **COLPENSIONES**, pues, en primer lugar, el día 18 de septiembre del año 2019, se celebró audiencia No. 254 en la que se agotaron los trámites de que trata el artículo 80 CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **2017-00340-00**, profiriendo sentencia de primera instancia No. 53, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; **SEGUNDO: DECLARAR** que el traslado de la señora **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. 29.886.550, del Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado hoy por **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por medio de la **AFP HORIZONTE S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, es ineficaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a restituir a **COLPENSIONES** los aportes y rendimientos que pertenezcan a la demandante **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**, por motivo del traslado que aquí se está declarando ineficaz; **CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que una vez reciba los aportes y rendimientos de la señora **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**, provenientes de **PORVENIR S.A.**, respete la condición que como su afiliada tenía la demandante, antes del 1° de noviembre de 2000, esto es, válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; **QUINTO: CONDENAR** en costas a la **AFP PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00; **SEXTO:...**”

Luego, dados los recursos de apelación interpuestos tanto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** como de **PORVENIR S.A.**, los cuales fueron concedidos, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el día 16 de diciembre del año 2020, emitió Sentencia No. 0194, aprobada en acta No. 038, donde resolvió: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 53 emitida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia; **SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; a favor de la señora **GRACIELA GONZÁLEZ CASTRO**. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.00 por cada una de las vencidas...”

De lo anterior, se infiere que efectivamente como lo indica la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de las órdenes emitidas tanto en primera como en segunda instancia, no observa este Despacho que se ordene el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado, como erradamente se dijo en el numeral 1° del auto interlocutorio No. 101 del 6 de abril del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Es pertinente aclarar que sí hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de intereses, pero no de los moratorios como mal se dijo en el auto en mención, sino de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, como bien se solicitó en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

En consecuencia, se dejará sin efecto el último inciso del numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 101 del pasado 06 de abril del 2022 y en su lugar, se dispondrá lo siguiente: Por concepto de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso ordinario laboral (primera y segunda instancia), conforme lo explicado anteriormente.

Ahora, se observa que las ejecutadas a la fecha dieron contestación a la demanda, razón por la que se les tendrá por contestada la misma (archivos 46 a 49 del expediente digital), pues, fueron allegadas dentro del término establecido para ello.

De otra parte, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **FEDERICO URDINOLA LENIS**, quien se identifica con C.C. No. 94.309.563 de Palmira Valle y Tarjeta Profesional No. 182.606 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder visible en la página 7 del archivo 30 del expediente digital; así mismo, a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT 805.017.300-1, representado legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 de Santiago de Cali, y a su vez se **ACEPTA** la sustitución de poder a la profesional del derecho **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** con C.C. No. 1.113.641.015 y Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES** de conformidad con el memorial poder adosado (pagina 1 del archivo No. 49 del expediente digital).

Por otra parte, de las solicitudes arriadas por las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO GNB SUDAMERIS**, el pasado 5 de mayo de los corrientes, se tornan improcedentes, en razón de que las medidas decretadas en el proceso sub examine, fueron materializadas por parte de otra entidad financiera, por lo que, por sustracción de materia, no es necesaria dicha aclaración, así las cosas, se agrega a los autos sin consideración alguna.

Seguidamente, se observa en los escritos de contestación presentados por las ejecutadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, que se proponen excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fijará como fecha para realizar virtualmente, la audiencia para resolver lo que en derecho corresponda, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el día **09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el último inciso del numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de abril del 2022 y **EN SU LUGAR, SE TENDRÁ:** Por concepto de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, causados sobre las costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso ordinario laboral (primera y segunda instancia), conforme lo explicado anteriormente.

SEGUNDO. TENER por notificadas de manera personal a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. TENER por contestada legalmente la demanda ejecutiva laboral por parte de las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Según la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **FEDERICO URDINOLA LENIS**, quien se identifica con C.C. No. 94.309.563 de Palmira Valle y Tarjeta Profesional No. 182.606 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder visible en la página 7 del archivo 30 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT 805.017.300-1, representado legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 de Santiago de Cali, y a su vez se **ACEPTA** la sustitución de poder a la profesional del derecho **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** con C.C. No. 1.113.641.015 y Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES** de conformidad con el memorial poder adosado (página 1 del archivo No. 49 del expediente digital).

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac085c18bf8e294cfc38e2805e05d1a81dbc2f4c539b9e471e99f0256076c074**

Documento generado en 27/10/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Juan Pablo Saldarriaga Morales
Ddo. María Dalida Moná Suarez
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00148-00

AUTO SUS No. 958

Tuluá, 27 de octubre de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, **Sra. MARÍA DALIDA MONA SUAREZ**, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 03 de octubre de 2022 (Archivo No. 14 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica registrada en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se valorará como indicio grave en contra del extremo pasivo.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará concentradamente la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citará a la parte demandada y a su apoderado judicial a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la **Sra. MARÍA DALIDA MONA SUAREZ**. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 *ibidem*.

En aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citará a la demandada y a su apoderado judicial a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha diligencia.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23126e5487676556e32a2d437ef6af3ce7d8d9ebf0069d0c98caedb0b576d3a2**

Documento generado en 27/10/2022 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alejandra Galván Cardona
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00253-00

AUTO SUS No. 965

Tuluá, 31 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 13 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ALEJANDRA GALVÁN CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497dec0f9da54f0e82e9309943b2f18e879ac0f6b4c7971df9279f9cd9cb0b39**

Documento generado en 31/10/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Angela Patricia Marín Saavedra
Ddo. Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00252-00

AUTO SUS No. 964

Tuluá, 31 de octubre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 13 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. ANGELA PATRICIA MARÍN SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040d3903e6c9f71ff1c2a4c5e115772115fed45e2e12d6585b7d8bac0d68563d**

Documento generado en 31/10/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia.

Dte. Gloria Amparo Chamorro Caballero

Dda. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00249-00

AUTO SUS No. 959

Tuluá, 31 de octubre de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, el Despacho advierte que es necesario valorar si se cuenta con competencia para conocer de este asunto. Al respecto, si observamos el contenido del artículo 11 del C.P.L.S.S., tenemos que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, **COLPENSIONES**, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, tenemos que si bien en los anexos de la demanda se adjunta la Resolución No. SUB-263009 del 09 de octubre de 2021 (P. 28 a 32 del archivo No. 03 del expediente virtual), no es posible verificar que se presentó la reclamación del derecho en la sede de COLPENSIONES ubicada en esta municipalidad. Luego, se hace necesario que el interesado allegue el documento donde se acredite dicha circunstancia.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aclare y corrija los yerros puestos en conocimiento, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería al **Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. No. 101.391 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial poder visible en la P. 2 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por la **Sra. GLORIA AMPARO CHAMORRO CABALLERO**, a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

CUARTO. RECONOCER personería al **Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. No. 101.391 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f77ea37f888d30ddd05c42a52b13af79450e152013d4c8eef398f753eea557**

Documento generado en 31/10/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>